

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de abril de 2022. A Despacho con escritos del demandante DAVID SANTIAGO YUNDA RAMOS. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 427

RADICACION: 2000-055575

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.021)

Dentro del proceso de **ALIMENTOS** promovido en su momento por la señora **LUCRECIA MORALES**, en representación de su hijo, entonces menor, **DAVID SANTIAGO YUNDA RAMOS**, en contra del señor **ORLANDO YUNDA SIERRA**, el cual se encuentra terminado por sentencia de fecha octubre 10 de 2001, quedando vigente la medida de embargo del salario, quien ya se encuentra pensionado, según informó la Subdirección de Tesorería Distrital de Santiago de Cali, el demandante, presenta escrito por sí mismo, mediante el cual solicita que se decrete el embargo de la parte correspondiente de la pensión que devenga el demandado **ORLANDO YUNDA SIERRA**, por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali, e informa, que adelanta estudios de especialización en la Universidad Autónoma de Occidente.

SE CONSIDERA

Sea lo primero advertir, que en los términos del artículo 73 C.G.P., las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En concordancia, el artículo 25 del Decreto Ley 196 de 1971, dispone que "Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto".

Descendiendo al caso, tenemos que el demandante, señor **DAVID SANTIAGO YUNDA RAMOS**, debe actuar a través de abogado, según lo exige el artículo 73 del C.G.P., por cuanto no ha acreditado ser profesional del derecho, es decir, no prueba el derecho de postulación, que lo autorice, de acuerdo con la ley, para defender en esta clase de asuntos sus propios intereses, puesto que los procesos de alimentos no son de aquellos que permitan intervención directa, sin ser abogado titulado e inscrito, motivo por el cual se abstendrá el despacho de atender su solicitud, como tampoco podía ser atendida la solicitud que otrora hiciera para que se levantara el impedimento de salida del país, lo que pasó desapercibido en la providencia del 9 de mayo de 2018, siendo ya un hecho consumado.

Por otra parte, es pertinente indicar al demandante, que, si como sugiere, el señor **ORLANDO YUNDA SIERRA**, le adeuda sumas de dinero por concepto de cuotas

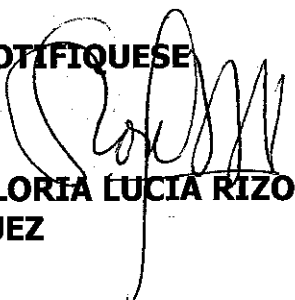
alimentarias que esta obligado a suministrarle y a pagarle, debe, si así lo estima conveniente, acudir a las acciones judiciales establecidas por el legislador para el cobro de las sumas adeudadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de atender la solicitud del demandante señor DAVID SANTIAGO YUNDA RAMOS, relativa al embargo de la pensión del demandado.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

jrojass

Auto notificado en estado electrónico No.68

Fecha: mayo 4 de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario